

## Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00224 - 2020

**Fecha de la Resolución:** 31 de Enero del 2020

**Expediente:** 17-000580-1102-LA

**Redactado por:** Roxana Chacon Artavia

**Clase de Asunto:** Proceso ordinario

**Analizado por:** SALA SEGUNDA

### Sentencias del mismo expediente

#### **Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Pensión de Hacienda, Fecha de rige de la pensión de Hacienda, Pensión de Hacienda por ley n° 148 y sus reformas

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Laboral

PENSIÓN POR SUCESIÓN DEL RÉGIMEN DE HACIENDA EXDIPUTADO (LEY 148) RIGE A PARTIR DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE. APLICA NORMATIVA VIGENTE EN ESE MOMENTO. En el presente caso, "... el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado". Se cita como caso similar el del voto de esta Sala n.º 126-01. "... no lleva razón la parte recurrente al indicar que el derecho de la actora, surgió en el momento en que lo adquirió su esposo, tratando así de evadir la aplicación de Ley n.º 7302. De acuerdo con la doctrina de los derechos adquiridos, reflejada en los votos n.º 5168-96, de las 16:00 horas, de 2 de octubre de 1996 y n.º 3937-97, de las 15:24 horas, de 9 de julio de 1997, de la Sala Constitucional, el derecho se adquiere cuando se cumplen las condiciones de hecho, previstas para el otorgamiento del respectivo derecho. Esa misma razón, torna en inatendible la alegada aplicación retroactiva de la ley, porque la Ley 7302, entró en vigencia en el mes de julio de 1992, fecha para la cual, como se dijo, la actora se encontraba en una situación de expectativa, que se consolidó, como un derecho, con la muerte de su esposo... De conformidad con esa Ley, la determinación y condición de los beneficiarios, así como el monto a percibir, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social. El artículo 27 de ese Reglamento expresamente establece la proporcionalidad del derecho del sobreviviente, con relación a su edad, y como para la fecha del deceso del señor ..., la actora tenía menos de sesenta años cumplidos, el porcentaje que le correspondía era de sólo un sesenta por ciento de la que percibía su extinto esposo." [224-20]

... **Ver menos**

### Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

## Texto de la Resolución

\*170005801102LA\*

**Corte Suprema de Justicia  
SALA SEGUNDA**



**Exp:** 17-000580-1102-LA

**Res:** 2020-000224

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas veinticinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Proceso ordinario seguido en el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por [Nombre 001], viuda, enfermera, vecina de San José, contra el **ESTADO** representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, casada, vecina de Heredia. Ambas mayores.

**Redacta la Magistrada Chacón Artavia; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:** En su escrito de demanda, la actora dijo ser la cónyuge superviviente del señor [Nombre 004], quien

disfrutaba de una jubilación con cargo a la Ley 148 (Régimen de Hacienda, Exdiputado). Al fallecer su esposo, solicitó una pensión por sucesión ante la Dirección Nacional de Pensiones, según el artículo 5 de la citada ley. El derecho le fue reconocido, pero señaló que la declaratoria es imprecisa debido a que se le aplican restricciones en el monto otorgado, según disposiciones posteriores a la vigencia de la ley que le ampara. La resolución de la Dirección Nacional de Pensiones fundamentó su decisión en la Ley 7313 y el artículo 8 de la Ley 7302, posteriores a la norma 148. Aseguró que se le aplicó un tope en el monto de pensión según la Ley 7858 del 22 de diciembre de 1998, lo cual estima improcedente al ser posterior a la ley que le otorgó la jubilación a su esposo. Solicitó se revoque de forma parcial la Resolución DNP-TA-7943-2007 de la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto no consideró la Ley 148 al fijar el monto de su pensión; se ordene ese beneficio a su favor con efectos retroactivos a la fecha del fallecimiento de su esposo el 29 de agosto de 2007; se aplique el régimen de revalorizaciones por costo de vida según la Ley 148; intereses y costas. La representación estatal se opuso a estas pretensiones e interpuso la excepción de falta de derecho. En sentencia de primera instancia se declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos y se resolvió sin especial condenatoria en costas.

**II.- AGRAVIOS DEL RECURSO :** Inconforme con lo dispuesto en sentencia de primera instancia la parte actora manifiesta los siguientes agravios. Explica que la sentencia recurrida declara sin lugar la demanda indicando que el beneficio declarado es un derecho nuevo y no corresponde a un traslado de pensión; dicho fallo estimó que la regulación que le rige es la vigente al momento del hecho generador, sin que en esta materia sea de aplicación el principio pro operario, sino el principio pro fondo. Sin embargo, la parte recurrente afirma que se le está otorgando un monto de pensión inferior al que legalmente le corresponde, al aplicársele un tope que no existe en la legislación que le ampara. Es decir, se aplica un régimen de revaloración por costo de vida según el artículo 7 de la legislación n.º 7302 y no la Ley n.º 148. Asegura que, en su caso, la pertenencia surge desde el momento en que su esposo adquirió el beneficio de pensión al amparo de la Ley 148. Indica que no puede considerarse la eficacia (es decir el inicio del disfrute) de su beneficio como un derecho nuevo, ya que este nació con su derecho de pertenencia. Manifiesta que su derecho nació desde el momento en que su esposo se pensionó al amparo de la Ley 148 (artículo 5) y, con su fallecimiento, operó un traslado del beneficio. Hace ver que la resolución DNP-TA-1671-2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo indica que se trata de un traslado de pensión, mas no un derecho nuevo. Señala que no se pide la aplicación del principio pro operario y asegura que el principio pro fondo no es aplicable, debido a que la Ley 148 y el pago de sus beneficiarios dependen del Presupuesto Nacional. Hace ver que, al cobijarle el derecho de pertenencia según dicha ley, en forma automática se adquieren todos los demás beneficios contemplados en esa legislación (derechos adquiridos y condiciones jurídicamente consolidadas). Estima que no es procedente regular en forma diferente situaciones jurídicas semejantes y la Dirección Nacional de Pensiones, en múltiples ocasiones, ha declarado pensiones por viudez al amparo de la citada ley. Asegura que debe declararse su derecho ya que reúne los mismos requisitos. Solicita se anule la sentencia recurrida y se declaren todas las pretensiones solicitadas en el escrito original de demanda.

**III.- FONDO DEL ASUNTO:** Examinados los motivos de agravio, expuestos por la parte actora, se estima que esta no lleva razón. En primer lugar se debe resaltar que, a partir de la promulgación de la Ley n.º. 7302, de 8 de julio de 1992, se creó un Régimen General de Pensiones, tendente a unificar los distintos regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Para ello, la ley derogó todas aquellas disposiciones legales que regulaban esos otros regímenes, dentro de los cuales estaba el creado mediante Ley n.º. 148, de 23 de agosto de 1943; conocido como Régimen de Pensiones de Hacienda. Este nuevo régimen general, que entró en vigencia desde el 15 de julio de 1992, contiene una norma específica que, expresamente, dispone: *“Artículo 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto”* (la negrita es agregada). La propia ley dimensionó los efectos de la derogatoria dispuesta en ella, dejando a salvo los derechos de quienes, al entrar en vigencia, cumplieran los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, preceptuados por cualquiera de los regímenes afectados. Ahora bien, la actora asegura que su derecho de pertenencia surge desde el momento en que su esposo adquirió el beneficio de pensión al amparo de la Ley 148, normativa que le debe ser aplicable, pues con su fallecimiento operó un traslado del beneficio. Esta afirmación no es correcta. En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado. En un caso similar al presente, esta Sala en el voto de esta Sala n.º 126 de las 9:05 horas del 21 febrero de 2001, indicó lo siguiente: *“Piénsese, por ejemplo, que entre el momento de la jubilación del cotizante y hasta su deceso, bien pudieron darse diversas situaciones que modificaran su estado civil y con él, el de su esposa, como un divorcio o una separación, y sus efectos, lo cual significa que el surgimiento del derecho en el cotizante, no implica, por sí mismo, el de su cónyuge, quien también puede morir antes. El del cónyuge, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la Ley 7302”*. Por esa razón, es que no lleva razón la parte recurrente al indicar que el derecho de la actora, surgió en el momento en que lo adquirió su esposo, tratando así de evadir la aplicación de Ley n.º 7302. De acuerdo con la doctrina de los derechos adquiridos, reflejada en los votos n.º 5168-96, de las 16:00 horas, de 2 de octubre de 1996 y n.º 3937-97, de las 15:24 horas, de 9 de julio de 1997, de la Sala Constitucional, el derecho se adquiere cuando se cumplen las condiciones de hecho, previstas para el otorgamiento del respectivo derecho. Esa misma razón, torna en inatendible la alegada aplicación retroactiva de la ley, porque la Ley 7302, entró en vigencia en el mes de julio de 1992, fecha para la cual, como se dijo, la actora se encontraba en una situación de expectativa, que se consolidó, como un derecho, con la muerte de su esposo, en el año 2007. De conformidad con esa Ley, la determinación y condición de los beneficiarios, así como el monto a percibir, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social. El artículo 27 de ese Reglamento

expresamente establece la proporcionalidad del derecho del sobreviviente, con relación a su edad, y como para la fecha del deceso del señor [Nombre 005] , la actora tenía menos de sesenta años cumplidos, el porcentaje que le correspondía era de sólo un sesenta por ciento de la que percibía su extinto esposo. Por esa razón, no se encuentran motivos para variar lo que viene siendo dispuesto en este sentido por la sentencia que se recurre.

**IV.- CONSIDERACIONES FINALES:** De conformidad con las razones expuestas, debe declararse sin lugar el recurso interpuesto por la parte actora.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso interpuesto por la parte actora

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**

**Jorge Enrique Olaso Álvarez**

**Roxana Chacón Artavia**

**Res: 2020000224**

DMARINC/mrg

2

EXP: 17-000580-1102-LA

---

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41.

Correos

Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 24-06-2020 20:22:28.**